

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 365

Panamá, 11 de marzo de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Domy Barahona Medina**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 562 de 26 de julio de 2019, emitido por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Domy Barahona Medina**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, al emitir el Resuelto de Personal 562 de 26 de julio de 2019.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Domy Barahona Medina**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, su mandante tenía más de dos (2) años de laborar en el **Ministerio de Comercio e Industrias**, por lo que considera se debió reconocer su permanencia; y, que únicamente podía ser destituido por haber incurrido en una falta administrativa (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Agrega, que la Oficina de Institucional de Recursos Humanos de la entidad, no le llevó a cabo, de manera previa, a la emisión del acto acusado, un procedimiento disciplinario

en su contra, lo que produjo que quedara en indefensión frente a la acción que se le aplicó (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1387 de 29 de noviembre de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende del Resuelto de Personal 562 de 26 de julio de 2019, acusado de ilegal, la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de Coordinador de Planes y Programas de **Domy Barahona Medina**, se fundamentó en que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Comercio e Industrias** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, de acuerdo con lo que consta en autos, **Domy Barahona Medina no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**; es decir, el actor no estaba incorporado, mediante el sistema de méritos, a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituido mediante un concurso o sistema de méritos, por lo que **no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo**, como erróneamente afirma su apoderado judicial; criterio que, a nuestro juicio, se corrobora ante **la ausencia de pruebas que demuestren su incorporación a una Carrera Administrativa o su ingreso a la entidad demandada mediante un concurso o sistema de méritos** (Cfr. fojas 31-34 del expediente judicial).

No obstante, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que el **Ministerio de Comercio e Industrias** sustentó a través de elementos fácticos jurídicos, que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora, por lo que no se requería que la entidad demandada tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.

Finalmente, y respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de **Domy Barahona Medina**, en cuanto al reclamo, en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del recurrente, sería necesario que éste estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...en consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 31 de 23 de enero de 2020, por medio del cual **admitió** a favor del actor: los documentos visibles de fojas 20 y 25 a 27 (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **no se admitieron las pruebas documentales aportadas por el accionante** y se encuentran en las fojas 48 a la 90, ya que los mismos reposan en el expediente administrativo (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 347 de 3 de enero de 2020, le solicitó al **Ministerio de Comercio e Industrias** la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Domy Barahona Medina** (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, la misma fue remitida al Tribunal en copia autenticada, a través de la Nota OIRH 243-2020 de 6 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 99 y 100 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora del **Ministerio de Comercio e Industrias**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Domy Barahona Medina**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

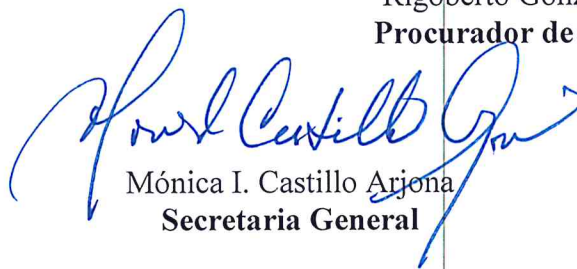
De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar**

su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Domy Barahona Medina**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 562 de 26 de julio de 2019**, emitido por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 785-19